



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªS/116/2017

## JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªS/116/2017.

[REDACTED]

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE  
HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN  
ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA  
DEL ESTADO DE MORELOS.

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL  
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a veintiocho de agosto de dos mil dieciocho.

**SENTENCIA** definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªS/116/2017, promovido por [REDACTED] en contra del: **PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS.**

## GLOSARIO

### **Acto impugnado**

*“Resolución de fecha veinte de enero del año dos mil diecisiete, dictada dentro del proced*

*imiento administrativo identificado bajo el número del expediente [REDACTED]*

*[REDACTED] emitida por parte del **PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE***

**SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS.**” (Sic)

**Constitución Local** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**Ley de la materia** Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**Actor o demandante** [REDACTED]

**Tribunal u órgano jurisdiccional** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** Por escrito recibido el dieciséis de mayo del dos mil diecisiete, [REDACTED] por su propio derecho compareció ante este Tribunal a demandar: *“Resolución de fecha veinte de enero del año dos mil diecisiete, dictada dentro del procedimiento administrativo identificado bajo el número del expediente [REDACTED] emitida por parte del PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS.”* (Sic), señalando como autoridad responsable al: **“PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS ”**. (Sic) para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

**SEGUNDO.-** Mediante acuerdo de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda de nulidad,



ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de diez días produjeran contestación de demanda con el apercibimiento de ley.

**TERCERO.-** En acuerdo de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda incoada en contra de la autoridad emplazada; en consecuencia, se ordenó dar vista con los mismos al demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo.

**CUARTO.-** Por acuerdo de veinte de julio del año próximo pasado, se tuvo al actor contestando la vista ordenada en acuerdo de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete.

**QUINTO.-** En acuerdo de seis de noviembre del año dos mil diecisiete, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término común de cinco días para las partes, a efecto de que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondieran, con el apercibimiento que de no hacerlo así dentro del término concedido, se declararía precluido su derecho para tal efecto.

**SEXTO.-** Previa certificación, mediante auto de fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, la Sala Instructora hizo constar, que se tuvo a las partes ofertando las pruebas que a su derecho correspondieron; admitiéndose a las partes las probanzas que fueron ofertadas conforme a la normatividad aplicable y para mejor proveer, se requirió a la autoridad demandada copia del expediente de [REDACTED] donde obraran sus percepciones. En el referido auto fueron señaladas las once horas del día

veintiocho de mayo del año en curso, para que tuviera verificativo la audiencia de ley.

**SÉPTIMO.-** El día señalado para que tuviese verificativo la audiencia de Ley, previo desahogo de las pruebas admitidas a cada una de las partes en el sumario en cuestión, se abrió el periodo de alegatos, en el que se hizo constar que únicamente la parte actora ofertó alegatos, no así la autoridad demandada, por ende, se ordenó agregarlos a los autos para que surtieran sus efectos legales conducentes y se tuvo por perdido el derecho que pudo haber ejercido la autoridad demandada. Consecuentemente, fue cerrado el periodo de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

### RAZONES Y FUNDAMENTOS

**I. COMPETENCIA.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de un acto del **Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.**

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI<sup>1</sup>, 25; 40 fracción IX, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada el tres de febrero del año 2016; artículo 196<sup>2</sup> de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, así como las disposiciones quinta y séptima transitorias de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; de conformidad con los preceptos anteriormente señalados, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

<sup>1</sup> VI.- Resolver en definitiva los asuntos sometidos a su jurisdicción de acuerdo con el procedimiento señalado en esta Ley y en el reglamento interior, ejercitando la facultad de atracción en los términos de esta ley;

<sup>2</sup> Artículo 196. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones de servicios del personal administrativo; de los emanados de los procedimientos administrativos iniciados en contra del personal operativo o de los elementos de las instituciones policiales definidos en esta ley en el ámbito estatal o municipal así como de los ministerios públicos, peritos y policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, igualmente será el órgano jurisdiccional competente de conocer de los actos que emanen de la remoción inmediata de los mismos por la no acreditación de los requisitos de permanencia que contempla esta ley.



**II. EXISTENCIA DEL ACTO.** Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

En ese sentido la existencia jurídica del acto administrativo materia de ésta controversia, ha quedado acreditada parcialmente en autos, con la exhibición de la Resolución de fecha veinte de enero del año dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente [REDACTED] que se encuentra visible de la foja 39 a la foja 46 del expediente que nos ocupa, misma que es de otorgarle valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 391, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia, al tratarse de documental pública emitida por la autoridad competente para hacerlo.

**III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**- Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 76 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

***IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>3</sup>***

*De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se*

<sup>3</sup>Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

*encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.*

La autoridad demandada, hizo valer la causal de improcedencia establecida en la fracciones III, del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En ese tenor, resulta infundada la causal de improcedencia establecida en la fracción III del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que literalmente establece: **“Contra Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante.”**; al considerar que el interés jurídico del demandante se origina esencialmente, porque a través de la resolución de fecha 20 de enero que se impugna, se confirma la resolución de fecha 13 de julio del año dos mil dieciséis, en la que se impuso a [REDACTED] la sanción de remoción del cargo sin responsabilidad para la institución, esto es, sin responsabilidad para la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por ende, es evidente que la resolución impugnada le está causando una afectación a su esfera jurídica, consecuentemente se encuentra



acreditada la afectación de la que se duele, al trascender en su ámbito personal de derechos.

Independientemente de lo expuesto, hasta el momento no se advierte que se actualice causal de improcedencia alguna al respecto.

**IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO.** En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así, tenemos que la controversia a dilucidar en el presente juicio, está centrada en determinar si la Resolución de fecha veinte de enero del año dos mil diecisiete, dictada en el expediente [REDACTED] visible de la foja 39 a la foja 46 del expediente que nos ocupa, emitida por la autoridad demandada, cumplen con las formalidades constitucionales, legales y reglamentarias establecidas para tal efecto.

**V. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.** Ésta fue aceptada por la autoridad al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra, no obsta, que se encuentra acreditado plenamente con el original de la Cédula de Notificación Personal exhibida por la parte actora, misma que se encuentra visibles de las fojas 39 a la 46 del expediente que se resuelve, que en términos de los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se le confiere pleno valor probatorio, al tratarse una documental pública.

**VI. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.** Las razones por las que impugna el acto o resolución, se encuentran visibles de la foja cinco, a la treinta y seis del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.<sup>4</sup>**

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios de congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

Considerando el análisis de manera conjunta a lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna el acto del que se duele y, siguiendo el criterio de análisis de la razón de impugnación de mayor beneficio, se procede al examen de aquellas que traigan mejores beneficios al mismo.

Sirve de apoyo, el siguiente criterio jurisprudencial:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL**

<sup>4</sup>Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830



**QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.<sup>5</sup>**

*De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.*

**VII. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.**

Resultan fundadas las manifestaciones expuestas en el inciso D), de la expresión de las razones por las que se impugna el acto o resolución, de acuerdo a lo que se expone a continuación:

Ciertamente, resultan fundadas las manifestaciones que realiza la parte actora en el inciso D), del apartado de la expresión de las razones por las que se impugna el acto o resolución, ello es así, tomando en consideración que la responsable hizo caso omiso al agravio SEXTO de su Recurso de Revisión, en el que le expuso que al momento de hacer la individualización de la sanción, en la resolución de fecha 13 de julio del año 2016, no se realizó en los términos establecidos en el artículo 160 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que en la esencia establece:

<sup>5</sup> Novena Época, Núm. de Registro: 179,367, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5.

*“Artículo 160.- La gravedad de las sanciones será determinada por los Consejos de Honor y Justicia o la instancia correspondiente, de conformidad con el Reglamento de la presente ley, cuyos integrantes, deberán tomar en cuenta:*

*I. La supresión de conductas que afecten a la ciudadanía o lesionen la imagen de la corporación e institución de Seguridad Pública;*

*II. Las circunstancias socioeconómicas del elemento policial;*

*III. Los antecedentes, el nivel jerárquico y las condiciones del sujeto a procedimiento;*

*IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;*

*V. La antigüedad en el servicio policial; y*

*VI. La reincidencia en que haya incurrido el sujeto a procedimiento, la cual haya sido concluida con una sanción.”*

En ese tenor, resulta menester señalar que al momento de realizar la determinación de la sanción a imponer al sujeto a procedimiento en el considerando VIII, de la Resolución de fecha trece de julio del año dos mil dieciséis, el Órgano Colegiado Resolutor expuso literalmente lo siguiente:

*“El elemento [REDACTED] tiene una plaza de Policía suboficial y tiene dentro de la institución de seguridad pública a la que se encuentra adscrito, un tiempo de quince años, también cuenta con Carrera Técnica en Formación Policial en la especialidad de Técnico en Policía Preventivo en la Trigésima Primera Generación; por lo que se puede afirmar que cuenta con el conocimiento suficiente de que la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, le exige que en su función se conduzca con dedicación y disciplina, evitando ejecutar cualquier acto que implique el ejercicio indebido de su cargo como policía; no obstante, al utilizar material y recurso humano para otros fines distintos de la seguridad pública, éste se alejó del profesionalismo, decisión y responsabilidad que la Ley de la materia le constrañe a cumplir; generando una desproporción entre la percepción que recibe como miembro de una institución de seguridad pública y el servicio profesional y diligente que tuvo que haber desempeñado, de manera*



*que la falta de profesionalismo, disciplina y diligencia, no puede ser atribuida a otro individuo, toda vez que el desempeño de la función policial, es una práctica constante de carácter personal que requiere compromiso y dedicación en su desarrollo, esto es, cumplir de modo puntual con los principios de actuación, obligaciones y deberes que la Ley de la materia le importe; absteniéndose de realizar cualquier acto susceptible de mermar la respetabilidad de su función. En tal caso, del informe rendido por la Directora de Recursos Humanos mediante oficio número [REDACTED] no se desprende que el sujeto a procedimiento haya sido sancionado por conducta similar a la que hoy se conoce; de lo anterior resulta necesario admitir que la falta de profesionalismo y dedicación, con la que se condujo el multicitado elemento, al utilizar como mando recurso material y humano para fines distintos a la seguridad pública, es una falta considerable que por su especie actualiza las hipótesis de remoción del cargo sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública."*

De lo anterior no se advierte, que el Órgano Colegiado que emitió la resolución de fecha dieciséis de julio del año dos mil dieciséis, esto es, el Consejo de Honor y Justicia, hayan cumplido con lo establecido en el artículo 160 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pues si bien es cierto que: hace una reseña de la plaza que ostentaba; del tiempo laborado por el hoy doliente; cursos con los que cuenta; que tiene conocimientos suficientes para saber que le exige la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; que utilizó material y recursos humanos para otros fines distintos a la seguridad pública; que generó una desproporción entre la percepción que recibe como miembro de una institución de seguridad pública y el servicio profesional y diligente que tuvo que haber desempeñado; que tuvo que abstenerse de realizar cualquier acto susceptible de mermar la respetabilidad de su función; que no se tenía antecedente de que haya sido sancionado por conducta similar, y que consideraron que era una falta considerable que por su especie actualizaba las hipótesis de remoción del cargo; también lo es, que no lo realizó ajustándose a las hipótesis que le obligaba el artículo reseñado en líneas que anteceden, pues basta leer la transcripción que antecede, para advertir que se dejó de cumplir con la obligación que le imponía la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos al ente resolutor, al momento de determinar la gravedad de la sanción a imponer al sujeto a procedimiento.

Circunstancias que la hoy responsable pasó inadvertido, pues incluso, al momento de abordar el agravio **SEXTO** del Recurso de Revisión, en la resolución que es materia de impugnación, señaló entre otras cosas que:

*“Los planteamientos sostenidos por el impetrante en el ordinal sexto, resultan inoperantes por una parte e inatendibles por la otra. Son inoperantes, porque como ya se manifestó, la indebida consideración de las circunstancias del artículo 160 de la Ley de la materia, no fueron sometidos ante la autoridad sancionadora, razón por la que no se puede pronunciar sobre los mismos, siendo aspectos novedosos...”*

Deduciéndose de la anterior transcripción, que la hoy responsable trató de señalar sin fundamento alguno, que la parte accionante en el juicio en cuestión y recurrente en el acto materia de impugnación, no sometió ante la autoridad sancionadora la indebida consideración de las circunstancias del artículo 160 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, y que por ende, resultaban inoperantes los planteamientos enderezados en el agravio **SEXTO** del Recurso de Reconsideración interpuesto, que fuera resuelto con la emisión de la Resolución materia de controversia. Mayormente cuando es patente, que el hoy actor, no podía hacer valer acción alguna al respecto, hasta en tanto no se emitiera la resolución de fecha trece de julio del año dos mil dieciséis, pues una vez que se le notificara la referida resolución, se estaría haciendo sabedor de la forma en que se determinó respecto a la gravedad de la sanción, esto es, si la misma se realizó en los términos establecidos en el precepto legal citado en líneas que anteceden.

Ergo, si bien el Consejo de Honor y Justicia al momento de determinar la gravedad de la sanción a imponer al sujeto a procedimiento, en el considerando VIII de la resolución de fecha trece de julio de dos mil dieciséis, refirió que lo hacía en términos del artículo 160 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, también es de advertirse, que no cumplió con la referida obligación que le imponía el precepto legal en cuestión. Ello es así, porque de la simple lectura que se realice del razonamiento que hizo el Órgano Colegiado en él considerando señalado en líneas que anteceden, no se advierte que haya cumplido con la obligación que le imponía el referido precepto legal. Lo que deja en evidencia, que al momento de imponerse la sanción de la que se duele el demandante, no fueron consideradas las hipótesis establecidas en el multicitado precepto legal. Esencialmente, cuando es una



obligación de las autoridades sancionadoras, que previó a imponer la sanción correspondiente, tiene que tomar en cuenta lo establecido en las fracciones I, II, III, IV, V y VI, del reseñado precepto legal.

No omitimos mencionar, que efectivamente la autoridad responsable al momento de emitir la resolución materia de impugnación, pasó por alto, las manifestaciones que realizara el hoy actor en el Recurso de Revisión que se interpusiera en contra de la Resolución de fecha trece de julio del año dos mil dieciséis, esencialmente cuando de manera acertada le hizo notar a la hoy responsable, que al momento de determinar la sanción a imponer, el Consejo de Honor y Justicia no lo hizo en los términos establecidos en el artículo reseñado en el párrafo que antecede; pues si bien es cierto, previo a determinar la gravedad de la sanción a imponer, refiere que lo hace en términos del artículo 160 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, también lo es, que del razonamiento que se realiza en el considerando VIII de la resolución de trece de julio del año dos mil dieciséis, no se advierte que se hayan colmado con todas y cada una de las circunstancias previstas en el artículo citado en líneas que anteceden.

Finalmente es de señalar, que si el Consejo de Honor y Justicia al momento en que determina la gravedad de la sanción a imponer al hoy actor, en la resolución de fecha trece de julio del año en dos mil dieciséis, fundamenta su actuar, también se aprecia que ésta adoleció de la motivación debida, que la llevara a establecer de manera inequívoca, que al momento de imponer la sanción, se tomaron en cuenta todas y cada una de las hipótesis que establece el artículo 160 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; circunstancias que dejó de valorar la hoy responsable en el agravio sexto del recurso de revisión, que interpusiera el actor en contra de la resolución señalada en líneas que anteceden.

Lo anterior trae como consecuencia lógica, que se tenga que declarar la nulidad lisa y llana de la resolución que es materia de impugnación, esto es, la resolución de fecha veinte de enero del año dos mil diecisiete, dictada dentro del procedimiento administrativo identificado bajo el número de expediente [REDACTED] dada la omisión de requisitos formales que todo acto de autoridad debe revestir, en términos de lo establecido en la fracción II del

artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**VIII.- ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES.** En ese orden, es procedente continuar con el estudio de la procedencia de las pretensiones reclamadas por la parte actora a la autoridad demandada, ello, atendiendo al contenido del párrafo segundo del artículo 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que entre otras cosas, establece que: "...**las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos...**".

En ese tenor, tenemos que [REDACTED]

[REDACTED], solicitó como pretensiones las siguientes:

*"A).- La declaración de nulidad lisa y llana del acto impugnado, consistente en la resolución de fecha veinte de enero del año dos mil diecisiete, dictada dentro del procedimiento administrativo identificado bajo el número de expediente [REDACTED] emitida por parte del PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS.*

*B).- La declaración de no responsabilidad del suscrito en mi calidad de elemento inactivo desde el día 27 de Abril de 2017, como elemento Sub-Oficial adscrito a la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

*C).- La no inscripción y/o cancelación ante el Sistema Nacional de Seguridad Pública, como consecuencia de la responsabilidad que se me imputa por parte de Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública a la cual ya no pertenezco desde el día 27 de Abril según notificación verbal que me hiciera saber el Encargado de Despacho de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de [REDACTED]*

*D).- La no inscripción y/o cancelación en mi expediente personal, como consecuencia de la responsabilidad que se me imputa por parte del Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública a la cual ya no pertenezco desde el día 27 de Abril según notificación verbal que me hiciera saber el Encargado de Despacho de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de [REDACTED]*

*E).- Declarada la nulidad del acto que se impugna, solicito se me otorgue la indemnización que la propia ley me concede consistente en 90 días correspondientes de mi último salario.*

*F).- De la misma manera se me otorgue como consecuencia de la nulidad del acto que se impugna la prima de antigüedad a partir del [REDACTED] hasta el día [REDACTED] fecha en que se me notifico que el suscrito dejaba de pertenecer a la Comisión Estatal de Seguridad Pública.*

*G).- También pido la parte proporcional de mi aguinaldo correspondiente del [REDACTED] hasta el último día que deje de prestar mis servicios para la institución a la cual pertenecía, esto es el pasado [REDACTED]*



H).- El Finiquito a que haya lugar de la relación administrativa que hubo entre el suscrito y la institución Comisión Estatal de Seguridad Pública (salarios caídos, vacaciones y prima vacacional correspondientes del [REDACTED] (Sic)

Previo al estudio de las pretensiones reclamadas, se precisa que [REDACTED] señaló en el capítulo de hechos de su escrito de demanda, entre otras cosas: hasta el día [REDACTED] se desempeñó como elemento operativo adscrito a la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, lugar al cual ingresó desde el [REDACTED] como Policía Sub-Oficial; ingreso que fue reconocido por la demandada al momento de contestar los hechos planteados por el demandante, al señalar que es cierto parcialmente.

Señaló en el hecho 1, que percibía de manera mensual la cantidad de [REDACTED] monto que las autoridades demandadas aceptaron parcialmente, al contestar el hecho referido en líneas que anteceden pues señalaron que el actor ganaba la cantidad de [REDACTED], no obsta ello, del comprobante para el empleado que se encuentran visibles de las fojas 437 a la foja 441 del expediente que se resuelve, quedó acreditado que recibía de manera quincenal la cantidad de [REDACTED] documentales que no fueron impugnadas por la parte actora y por ende se les concedió pleno valor probatorio.

Atendiendo lo expuesto, se establece que el salario mensual del actor, asciende a la cantidad de [REDACTED] percibiendo un salario diario por la [REDACTED]

También se especifica, que el demandante argumentó que él desempeñó sus funciones hasta el [REDACTED] y la autoridad demandada señaló que el [REDACTED] señalado en líneas que anteceden, causó baja el actor, sin que el demandante haya realizado manifestación alguna al respecto, por ende, se tendrá como fecha para efectos de calcular las prestaciones reclamadas, la última fecha que fue descrita en el presente párrafo, esto es, [REDACTED]

En ese contexto, por cuanto a la pretensión reclamada en el inciso **A)**, tocante a que se declare la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado, esto es, la resolución de fecha veinte de enero del año dos mil diecisiete, dictada dentro del procedimiento administrativo identificado bajo el número de expediente [REDACTED] emitida por parte del PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; ésta ha quedado atendida en el apartado de considerandos que antecede.

Tocante a la pretensión establecida en el inciso **B)**, referente a la declaración de no responsabilidad del actor en su calidad de elemento inactivo desde el día [REDACTED] como elemento Sub-Oficial adscrito a la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos; esta queda atendida, considerando que se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución de fecha veinte de enero del año dos mil diecisiete materia de impugnación, no obsta ello, **se declara la no responsabilidad** del accionante en su calidad de elemento inactivo desde el día [REDACTED] como elemento de la Policía Sub-Oficial, adscrito a la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

En ese orden, por lo que concierne a la pretensión pedida en el inciso **C)**, se ordena a la autoridad demandada, **la no inscripción ante el Sistema Nacional de Seguridad Pública**, de la responsabilidad que se le imputa por parte de Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, a la cual ya no pertenece desde el [REDACTED], según notificación verbal que le hiciera saber el Encargado de Despacho de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de [REDACTED] ello, atendiendo a la declaración de nulidad lisa y llana que se ha realizado de la resolución materia de impugnación. No obsta lo expuesto, para el caso de que ya se haya ordenado inscripción de la sanción de la que se duele el actor ante el **Sistema Nacional de Seguridad Pública**, la responsable deberá enviar el oficio correspondiente para su cancelación.

Referente a la pretensión solicitada en el inciso **D)**, atendiendo el sentido de la presente resolución, se ordena a la responsable, a no inscribir sanción alguna en el expediente personal de la parte actora y para el caso de que ya se haya realizado la inscripción de la sanción en el expediente personal del actor, deberá ordenarse su cancelación. Ello, atendiendo al sentido de la presente



resolución y en acatamiento a lo establecido en el artículo 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Tocante a la pretensión reclamada en el inciso E), resulta **procedente** el pago de la indemnización **por separación injustificada**, por el importe de noventa días de salario, toda vez que en términos de lo previsto por el artículo 123<sup>7</sup> Constitucional y el numeral 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos<sup>8</sup>, no procede la reinstalación o restitución en su cargo de los elementos policiacos, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación; por lo que si ésta es injustificada, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de remuneración decretada en la resolución jurisdiccional correspondiente.

Atendiendo el criterio establecido para tal efecto, y en términos del párrafo segundo del artículo 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, lo que procede es que la autoridad demandada cubra al actor la cantidad de [REDACTED] que demandó en el punto que nos ocupa, por concepto de pago de indemnización por cese injustificado.

Trasciende señalar, que el importe de **tres meses de indemnización**, se otorga en base a la cantidad bruta mensual percibida por [REDACTED] como Policía Sub-Oficial, en la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Tocante a la **prima de antigüedad** reclamada en el inciso F), es de hacer las siguientes consideraciones:

La autoridad demandada al momento de refutar la

<sup>7</sup> "Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley..."

A...

B...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido..."

<sup>8</sup> Artículo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente."

pretensión en cuestión, mencionó entre otras cosas que resultaba improcedente e inoperante en virtud de que no constituye una prestación a favor de los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública que tenga fundamento y se establezca en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

No obsta ello, es menester señalar que el artículo 123, apartado B, Fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala entre otras cosas, que los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes.

La Ley del Sistema de Seguridad Pública Estatal del Estado de Morelos en los artículos 105 y 106 establecen:

*“Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.*

*Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.*

*Artículo 106.- La autoridad competente emitirá una ley de observancia general para el Estado y los Municipios, en la cual se instrumenten los sistemas complementarios de seguridad social a que se refiere el artículo anterior, con la finalidad de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del ministerio público, de las instituciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes. Las Instituciones de Seguridad Pública, conforme a lo dispuesto en la ley que para tal efecto se expida, realizarán y someterán a las autoridades que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización y fijación de sus tabuladores y las zonas en que éstos deberán regir.”.*

Por su parte, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, analizada que fue, no establece a favor del actor el pago de la prima de antigüedad que reclama.

En consecuencia, al no establecerse en la Ley del Sistema de Seguridad Pública ni en la de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la prima de antigüedad que

nos constriñe; se procede a verificar las prestaciones mínimas para los trabajadores del Estado de Morelos, mismas que se encuentran en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

La referida Ley del Servicio Civil, en su artículo 1, establece que: "...es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio."

Por su parte el numeral 46 de la Ley reseñada en el párrafo que antecede, establece:

*"Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:*

*I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;*

*II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;*

*III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y..."*

De la literalidad del precepto legal, se establece que la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo y a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Ahora bien, la prima de antigüedad surge con motivo de los servicios prestados hasta la fecha en que sea separado el recurrente de forma justificada o injustificada; por ello, considerando que la prestación en análisis, se origina con motivo de la separación del cargo, resulta procedente el pago de la prima de antigüedad hasta la fecha en que prestó la parte actora sus servicios como Policía

Suboficial, en la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Cabe destacar que el quejoso cumplió con los quince años de servicio que establece la fracción III del artículo transcrito con antelación, ya que inició a prestar su servicio el [REDACTED] y dejó de prestar sus servicios el [REDACTED] fecha en que fue removido de su cargo.

Ante lo expuesto, se determina que el demandante prestó sus servicios [REDACTED]

Para hacer el cálculo de la prestación que se atiende, se deberá de estar a lo estipulado en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil, que en lo esencial establece: *"La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo."*

Ante tales circunstancias, el cálculo se deberá hacer tomando en consideración la cantidad de [REDACTED] que resulta de multiplicar por dos, el salario mínimo vigente establecido por la Comisión de Salarios Mínimos, para el ejercicio 2017, vigente a partir del primero de enero de 2017, salario que es por la cantidad de [REDACTED], ello, de acuerdo a lo establecido en la fracción II transcrita en el párrafo que antecede.

Lo anterior, tomando en consideración que el salario diario que se consideró al actor, es de [REDACTED], excediendo evidentemente los dos salarios mínimos del 2017 que se establecen como máximo, para el pago de la pretensión que se atiende.

Por lo expuesto, resulta procedente que la autoridad demandada le pague al actor, la cantidad de [REDACTED], por concepto de prima de antigüedad por el tiempo que duró la relación administrativa, a razón de doce días de salario por cada año de servicios prestados (dos salarios mínimos por día, vigentes en el 2017), mismos que se cuentan del 03 de mayo de 1999, al 26 de abril del año 2017.



Lo anterior, es en cumplimiento al párrafo segundo del artículo 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, pues al dejarse sin efectos el acto impugnado, la autoridad responsable queda obligada a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos.

Resulta procedente lo reclamado en el inciso G), referente al pago de la parte proporcional de aguinaldo correspondiente del 01 de enero de 2017, hasta el último día que prestó sus servicios a la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, esto es, hasta el 26 de abril del año señalado en líneas que anteceden; esencialmente, porque la responsable al momento de contestar la pretensión en cuestión, señaló que era cierto que se le adeudaba al hoy actor, la parte proporcional de aguinaldo reclamado.

Luego entonces, al no existir excepción alguna al respecto y considerando que el pago de aguinaldo es una prestación a la que tiene derecho el demandante por los días laborados; resulta procedente condenar a la autoridad demandada, que pague al actor la cantidad de [REDACTED] correspondiente al pago proporcional de aguinaldo, del primero de enero al veintiséis de abril del año 2017, cantidad calculada conforme al salario que se estableció en párrafos que anteceden y considerando la proporción que corresponde de tres meses de aguinaldo anuales.

Cumplimiento que se hace, en observancia a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Finalmente también resulta procedente que se le pague a la parte demandante lo pedido en el inciso H), esto es, el pago del finiquito a que haya lugar de la relación administrativa que existió entre el actor y la institución Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, consistente en salarios caídos, vacaciones y prima vacacional correspondientes, aclarando que las dos últimas pretensiones, deberán calcularse del [REDACTED]

Pretensiones que deberá realizarse en los términos que se exponen a continuación:

La cantidad que resulte de los salarios caídos que dejó de percibir desde la fecha en que se ejecutó el acto, son de declararlos procedentes. Siendo así, porque las autoridades al momento de contestar la demanda, se limitaron a señalar respecto a la pretensión que nos ocupa entre otras cosas que: "...es improcedente, pues en primer lugar la resolución emitida por el Consejo de Honor y Justiciase. encuentra debidamente fundada y motivada, y en segundo lugar dicha prestación no constituye una prestación a favor de los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública...", manifestaciones que quedaron sin sustento, al haberse declarado la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

Consecuentemente, se condena a la autoridad demandada a pagar los Sueldos Caídos, a partir de la fecha en que fue ilegalmente removido del cargo de Policía Sub-Oficial de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos; es decir, [REDACTED] hasta que se realice el pago correspondiente.

Lo anterior, atiende lo establecido en el segundo párrafo del artículo 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el que se mandata que las autoridades responsables, quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados.

Considerando para tal efecto, la remuneración bruta que la parte actora percibía de manera mensual, misma que ha quedado precisada en párrafos que anteceden; ello, debido a que se acreditó en los autos que nos ocupa, la remoción injustificada al haberse decretado la nulidad lisa y llana de la resolución de fecha veinte de enero del año dos mil diecisiete, y atendiendo al contenido de la jurisprudencia que se plasma a continuación:

**SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO,**

**SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES  
CONCEPTOS.<sup>9</sup>**

*La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LX/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA, INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", sostuvo que el referido enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente. En ese sentido, dado que las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, deben cubrirse al servidor público, miembro de alguna institución policial, las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, ya que sólo de esa manera el Estado puede resarcirlo de manera integral de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación.*

Así las cosas, también resulta fundado el pago proporcional de vacaciones correspondiente al año 2017.

Lo anterior es así, porque la autoridad demandada contestó entre otras cosas que resultaba procedente la pretensión que nos ocupa; consecuentemente, lo que procede es condenar a la autoridad demandada, a que realice el pago de la parte proporcional de vacaciones del primer periodo del año 2017, esto es, el pago que corresponda al primer semestre de la anualidad referida, mismo que es del primero de enero al veintiséis de abril de la anualidad señalada en líneas que anteceden, día que señaló la autoridad que se dio de baja al actor. Por ende se deberá pagar al accionante por el concepto que reclama, únicamente la parte proporcional al primer semestre del año 2017, y que asciende a la cantidad de [REDACTED]

<sup>9</sup>Décima Época, Núm. de Registro: 2000463, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Torno 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 18/2012 (10a.), Página: 635

██████████ cantidad calculada conforme al salario que se estableció en párrafos que anteceden y considerando la parte proporcional que le correspondía.

Lo anterior, por haberse declarado la nulidad de la resolución de fecha 20 de enero de 2017, en la que se confirmó el cese del actor del cargo que venía desempeñando como Policía Sub-Oficial de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en cumplimiento a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente.

Del mismo modo, resulta **procedente** el pago de la **prima vacacional** reclamada a la autoridad demandada en el inciso que nos ocupa, **del primero de enero al veintiséis de abril de 2017**, considerando que el veintiséis de abril señalado con antelación, fue removido el actor de las funciones que desempeñaba como Policía Sub-Oficial de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Siendo así, porque la autoridad demandada mencionó entre otras cosas respecto a la pretensión que nos ocupa, que resultaba procedente la prima vacacional reclamada. Ergo, resulta natural condenar a la autoridad que pague al actor, la cantidad de ██████████, correspondiente al **pago proporcional de prima vacacional, del primero de enero al veintiséis de abril de 2017**, cantidad calculada conforme al salario que se estableció en párrafos que anteceden y considerando la **proporción que corresponde al veinticinco por ciento de los diez días de vacaciones por seis meses laborados.**

Lo anterior es así, en estricto cumplimiento a lo establecidos en el párrafo segundo del artículo 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

#### **IX. EFECTOS DE LA SENTENCIA.**

En consecuencia, al haberse declarado fundada la razón por las que se impugnó el acto reclamado establecida en el inciso D), y atendiendo las pretensiones reclamadas, es procedente condenar a la autoridad demandada, conforme a las consideraciones vertidas en párrafos que anteceden, al pago de las pretensiones que

resultaron procedentes a favor de la parte actora en términos de las consideraciones realizadas en el apartado que antecede.

Cumplimiento que deberán realizar en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término, de su cumplimiento a la Cuarta Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.<sup>10</sup>**

*Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."*

Por lo expuesto y fundado, éste Tribunal:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Este Tribunal en Pleno, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

<sup>10</sup>No. Registro: 172,605 Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

**SEGUNDO.-** Son fundadas las razones por las que se impugna el acto reclamado, hechas valer por [REDACTED] [REDACTED] contra actos del Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en términos de lo razonado en el considerando VII del presente fallo, consecuentemente.

**TERCERO.-** Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución de fecha veinte de enero del año dos mil diecisiete, emitida por Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en el que confirmó la sanción de la remoción de su cargo de la parte actora, como Policía Sub-Oficial de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, de conformidad con lo reseñado en el considerando VII de la presente resolución.

**CUARTO.-** Se condena a la autoridad demandada Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, al pago de las prestaciones declaradas procedentes, mismas que han quedado precisadas en el apartado VIII, de la presente sentencia.

**QUINTO.-** Se concede a la autoridad demandada, Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, un plazo de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que surta efectos la presente resolución, para que de cumplimiento voluntario a lo resuelto en el presente fallo, apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**SEXTO.-** En su oportunidad archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al actor; **por oficio** con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, Magistrado **PRESIDENTE Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **LIC. JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS**, Secretario de



acuerdos adscrito a la Segunda Sala y Encargado de Despacho de la Segunda Sala de Instrucción, con fundamento en los artículos 28 y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; Magistrado, **LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR**<sup>12</sup>, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>13</sup>; ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, con quien actúan y da fe<sup>14</sup>. En términos de la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

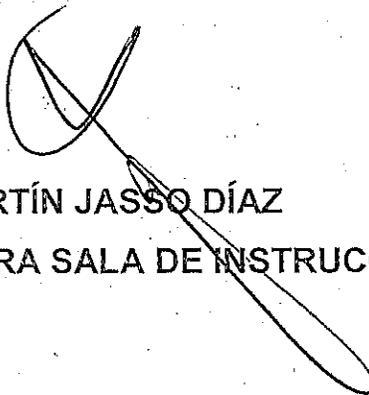
**DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

<sup>12</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición séptima transitoria de la Ley Orgánica Del Tribunal De Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

<sup>13</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición séptima transitoria de la Ley Orgánica Del Tribunal De Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

TJA/4ºS/116/2017

MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SEGUNDA SALA DE  
INSTRUCCIÓN



LICENCIADO JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS  
SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A LA SEGUNDA  
SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªS/116/2017

MAGISTRADO

~~M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO~~  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

~~LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN~~

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día veintiocho de agosto de dos mil dieciocho por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªS/116/2017, promovido por [REDACTED], en contra del PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISION ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS.